



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00740

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde el **21 de junio de 2021** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Mauricio Alfredo González Soto en contra de Carlos Eduardo Orjuela Velásquez y Yuri Andrea Cruz Rodriguez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec690a498e7632adcddff767358ce2edecb58a5cadd970c78f17d0279d3ef0db**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00040

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **21 de marzo de 2019** mediante la cual se requirió previo a ordenar el emplazamiento, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Mariluz Loaiza Moreno en contra de Brayan David Rubiano Morales, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2439b2bee93034dc03522395dccc6303a8f70bd2fc516fc42e2e143344998c35

Documento generado en 17/08/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00064

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **26 de abril de 2019** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la sociedad D'Una Vez S.A.S. en contra de MBE Partners Corp Sucursal Colombia, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543646513ddb08c9ff79f3bda0b7a2745e5494a816fcb6d613f68fdbba830321**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00187

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **6 de febrero de 2019** mediante la cual se instó a la parte actora para que remitiera el aviso a la demandada, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Olga Rodríguez Muñoz en contra de Luz Myriam Soto Artunduaga, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbb538cd30d3c0cb4d1d8dece54a7e76b42f1674620f111eadca0137c3b1a12

Documento generado en 17/08/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00202

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **24 de septiembre de 2019** mediante la cual se desestimó una diligencia de notificación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Juan Andrés Palacios Rodríguez en contra de Yasbleidy Yulieth Correa Álvarez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f10cbbd8693134fa8b8385ee424d8597e1d5a373e18dab694bc05604f90138c

Documento generado en 17/08/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00216

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **26 de noviembre de 2019** mediante la cual se instó a la parte actora para que adecuara la solicitud de terminación presentada, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Prados de Capellanía I, II y III P.H. en contra de Yolanda Yrina Lobo Enciso y Karina Iveth Lovo Enciso, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf33f4fa6df22afddd8adcdb55bb2d458c328f93596b3bd16e191a66e37b640f**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00219

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **30 de septiembre de 2019** mediante la cual se decretó una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa de Servicios Sociales Coopsociales en contra de **Ciro Libardo García Collazos**, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef7b5ef123cc57da327f9be9e0a34aa9961ebbfcea4066e03de977e2addd52**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00274

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **11 de marzo de 2019** mediante la cual se requirió previo a aceptar una renuncia de poder, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal sumario adelantado por I3NET S.A.S. en contra de SOLEN TECHNOLOGY S.A.S., por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbceb0abb198d8a711b596cf53b03443a9e71456f105f76af5857f0cc37854ce**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00367

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **16 de diciembre de 2019** mediante la cual se desestimó una notificación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Duvan Arley Cruz Mendoza, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **121dba6cff20427020513a2d6fec9a65cdc8e3dd2e9c64044186bc41a3883a8a**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00407

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **12 de noviembre de 2019** mediante la cual se aceptó una renuncia de poder, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Congregación de Hermanas de la Caridad Dominicanas de la Presentación de la Santísima Virgen - Provincia de Bogotá en contra de Ingrid Mabel Vanessa Méndez Molina, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747fd4a7baca79ff97738f956567f7c3f0ed16374ed5f069630867e2fee3a8e2**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00411

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **3 de mayo de 2019** mediante la cual se decretó una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Salud Ocupacional de los Andes Ltda. en contra de Recursos y Soluciones Corporativas S.A.S., por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e50d95eb30b6be1b72617fe8186b9b70d785be3fcf0ab5b06bcc457d0b1cb34**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00414

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **23 de octubre de 2019** mediante la cual se decretó una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Agrupación de Vivienda Villa Galante – Propiedad Horizontal en contra de Luis Antonio Sánchez Cáceres, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a9f5adcd1b1981e1811ac25aef3c1a4d3a12a325e13303557f78d1cd7cbf50**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00433

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **29 de noviembre de 2019** mediante la cual se ordenó el levantamiento de una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por María del Rosario Pulido de Sanabria en contra de Mabis Leopoldina Coime Torres, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465bdeedaec43f8112572da162600a6a2736e63bc0fcbc77e13c36000cfb03f0**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00439

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **17 de mayo de 2019** mediante la cual se aceptó una sustitución de poder, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Interasesores Asesores Empresariales Administrativos S.A. en contra de Carlos Ramón Garnica Olarte y Nancy Esperanza Romero, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a045a1c2a2f30c774dfdda90026be49d53deb78680574de2821156236e2518**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00467

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **11 de octubre de 2019** mediante la cual se reconoció personería al abogado de la parte demandante, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Canapro - COOPCANAPRO- en contra de María del Carmen Peña Benavides, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1875e8508abae089f91f0c1378299c85a2ef4ede95b326a8c36e3a7e71aedc75

Documento generado en 17/08/2022 03:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00478

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **11 de enero de 2019** mediante la cual se corrigió el mandamiento de pago, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Andrés Sánchez Zúñiga en contra de Javier Gutiérrez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562a879cf430a75825c15e3e9866e003e3b7ad355e542c8513c7ca55038c23f9**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00501

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **19 de noviembre de 2019** mediante la cual se desestimó una notificación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Coopfiligrana en contra de Jesús Alfredo Torrijos Gutiérrez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4267e8d1b9db8e3e46f863aa0701cd27539ea12dec5ba04597f9545d5dce28e**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00534

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **26 de abril de 2019** mediante la cual se elevó un requerimiento, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado Morenos S.A.S. en contra de Kelwing S.A.S. y Ronal Alberto Espinel Rueda, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33bc26fa7ac6d48b13207d4f7e82283638bc4c268de503565b41fdeca3940312**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00551

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **8 de noviembre de 2019** mediante la cual se admitió la demanda, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por Suanny Denisse Cortes Moyano en contra de Velson Olimpo León y Flor Patricia Hernández Muñoz, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3f179733b16f1435561a9fc10b4d42f69713b8017f8d378f4b5545cb645a24**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00616

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **19 de marzo de 2019** mediante la cual se corrigió una providencia, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Sival Triplex S.A.S. en contra de José Alberto Lucena Martínez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3d3e8daed22348088a38a507afcd1cec7b62cc3dee8a092214d97c3326ffb6**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00650

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -2 de octubre de 2018- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Cesar Augusto Parra Bulla en contra de Yuranis Isabel Martínez Meriño y Doris Patricia Herrera Reyes, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0da33418ccaad6dc8510242c4c638ce4f1b9b01702645fb7e500bf3921b91d

Documento generado en 17/08/2022 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00662

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **3 de septiembre de 2019** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Fredy Alberto Delgado Galvis en contra de Paola Andrea García Ovalle, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db07b6721fb783d08c4dadbd544e99d056b1150dbc83dc89297b536c77e8668**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00667

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **25 de junio de 2019** mediante la cual se negó una solicitud de terminación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Campestre Bosques de Torca P.H. en contra de María Oliva García Heredia, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd2be9cb6bb6eb13bf296407dca5035cb8c7cfb42709c32c70e4f315a951d59**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00720

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **20 de junio de 2019** mediante la cual se ordenó estarse a lo resuelto en auto anterior, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Nacional de Pensionados -COOPNALPENS- en contra de Julián Andrés López Duque, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1d81ee80a372f9e1532ebe521c8a20f777464526a2e4d864933cca28c42f70**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00721

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -14 de enero de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Carlos Humberto Mosquera Valderrama en contra de Alcira Londoño Bernal, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 073ce8d94e64e9f23dc74ec25838969c16aa60914d1dfecbd9f40629279cdaa

Documento generado en 17/08/2022 03:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01692

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-25 de noviembre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Pablo Emilio León Trujillo en contra de José Alejandro Yopasa Zamora, Flor Alba Zamora Roa y Cristian Camilo Polanco González, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22244c091c24677162c16744dab9ad74beadc3f98b49b8ec6fc03abfc98c783c**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00765

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde el **17 de junio de 2021** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Agrupación de Vivienda Torremolinos Supermanzana I Propiedad Horizontal en contra de Edwin Alexander Duque Oliva, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 697d86a973966e0e293e10a77056ad82a383d93cf835723fc6de2d27a6ccd9c9

Documento generado en 17/08/2022 03:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00812

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -14 de febrero de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Iván Mauricio Pacheco Pulido en contra de Luz Marina Pulido, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6fb65d042d3501c911c9a203c92f611d6881a6398cdf648abddd7c517df34c**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00816

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -7 de noviembre de 2018- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Inmobiliaria Aurora Ltda. en contra de Ignacio Pacheco Pirajan y Angelica Pirajan Quemba, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14822fc7b8fac05760465d3f3236eefc8aa7d41ae69ccaa44976cf777cd0ddb0

Documento generado en 17/08/2022 03:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00818

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **27 de agosto de 2019** mediante la cual se decretó una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Eléctricos y Controles Ltda. hoy Eléctricos y Controles S.A.S. en contra de Ingeniería de Proyectos Eléctricos de Colombia J&M S.A.S. -INPROCOL J&M S.A.S.-, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d1d8e048b7f06146d4d3379b81b1a5fb032bba7613e7125551d54910fc3300**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00857

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **29 de noviembre de 2019** mediante la cual se desestimó una notificación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Ana Lorenza Rocha Guatava en contra de Néstor Salinas Alarcón, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bf9e5eeab0427849f49fb3a21088a866a3ee0268963df7eaf51cb4e45b117a2

Documento generado en 17/08/2022 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00891

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **14 de marzo de 2019** mediante la cual se elevó un requerimiento a la parte demandante, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Quintas de la Pradera Etapa I B P.H. en contra de José Fabriciano Sánchez Páez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851595420fabae2b4bf8fc51e59c8b9485bd3b7d5ff71bc20042a63cbc2f58e1**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00958

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **5 de agosto de 2019** mediante la cual se decretó una medida cautelar, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Serlogística O.T.M. S.A.S. en contra de Staff Cargo S.A.S., por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d118cea27641dd2dcf2a7427526b11e90d394b0dc56561d1b5a6c425494a49**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00979

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **24 de mayo de 2019** mediante la cual se desestimó una notificación, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Jorge Iván Rivera de la Pava en contra de Eduardo Triviño Pedraza, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186f32f194f033de3fe21fe29fe771c62fe1a75e2fed001bdc4768d06f2eb55d**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00996

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **24 de abril de 2019** mediante la cual se elevó un requerimiento, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Gracia Patricia Calderón López en contra de Jesús Aníbal Varela Méndez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5113088b6094ecbe464c21df71d84a89ceae29840c8eb90fd9a669f4119f02**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00569

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -10 de mayo de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Jorge Umaña Combita en contra de Edward Ferney Poveda Umaña, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0132c609fccfd1c3d4bd81c94844ff352cdda880be8ee63d3b99831db62284dd

Documento generado en 17/08/2022 03:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00850

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -19 de junio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Libia Lozada Martínez en contra de Carlos Roberto Acuña Muñoz, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c558a4f29a5235c1c595402644afc3015ec9d4424e0a624b03872294168be4

Documento generado en 17/08/2022 03:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00874

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -18 de junio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Electroplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial en contra de Yulyeth Verónica Núñez Estupiñán y David Felipe Colmenares Zambrano, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1314b1e6885d132772a41d831c40e22d0698c0bddcd48817c5af85ca36e14812**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00895

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago **-30 de julio de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Luis Hernando Moreno en contra de Gold Travels S.A.S., por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cc8ae2a03867c8db0894514a6a5abafc12a40fa7fcf818a3261685040dc44d**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00931

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -3 de julio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales -COORPENTRES- en contra de Luis Alfonso Sarmiento Bayona, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7cb7fd03fea1c76f5809f1013e9ca164b88f62190f432778304dbd4c0fd82**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00932

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -4 de julio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Multiactiva de Retirados y Pensionados de la Fuerza Pública y Trabajadores Estatales -COORPENTRES- en contra de Emiro Manuel Vergara Pacheco, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae425dd7026df7e4257d42f04b7247ab2a96333890632b1a288365c4cf43f00**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00991

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -17 de julio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Banco de Occidente S.A. en contra de Carlos Alberto León Castañeda, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56236e415fde4901071ee6beb4708bf79e9d5acb34954866123988fcee3c387b

Documento generado en 17/08/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01036

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago -23 de julio de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Central de Inversiones S.A. en contra de Jenny Miranda Nieto y Jorge Eliecer Miranda Muñoz, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb78b6fdde2b01af6ac946c4d3641d8d6302b23948ff5daf1fd1c22ae1e7ea3**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01549

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-24 de octubre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada -COODIGEN LTDA- en contra de Jorge Enrique Sánchez Caraballo, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1dd9c27793c5479298ac74d6c1be2829547f02bca53eff91024ae04d851e44**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01572

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la providencia de fecha **8 de noviembre de 2019** mediante la cual se admitió la demanda, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por Luz Marina Parra de Gómez en contra de Oswaldo Muñoz Palacios y Luz Mery Muñoz Palacios, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d0716efa82007436a2a60992b9526b1f6eccf96d7c362897be184aae407570**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01581

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -8 de noviembre de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Supervisión Electrónica White Eagle Ltda. en contra de Diana Carolina Triviño Domínguez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50ccc6ff97ee2603c2d61310db05d9c212a3f9c2e512aca874b5b8f776e3217

Documento generado en 17/08/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01601

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde el **6 de diciembre de 2019**, fecha en la cual se notificó uno de los demandados, el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Ciudadela Sierras de Santafé Etapa 1 P.H. en contra de María Azucena Cuervo Rodríguez y Orlando Ancizar Willer Estupiñán, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f753d70832379928c6824d9b94fa5942d1789b4289b926df4cd5842b24fb673**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01606

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -6 de noviembre de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Organización Comercial Phoenix S.A.S. en contra de Luz Estela Carvajal Amaya, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc4f905428b48cd89261e9d08791445582c772755c46060986fdf2912b0f1c51**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01612

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-19 de noviembre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por el Conjunto Residencial Las Américas Club Residencial Etapa II P.H. en contra de Norvery Jackeline Pérez Silva, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **335f31cdfd95f05924d88c9b8b9995741868adcbe9a17f746ad2f6bf41c5e5c4**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00497

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de las presentes diligencias, sino fuera porque se observa que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, habida cuenta el asunto de la referencia corresponde a un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de menor cuantía, como se deduce de lo señalado en los hechos de la demanda y en el contrato cuya terminación se persigue, pues se expone que el valor del canon de arrendamiento para la fecha de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$5.000.000 mensuales.

Al efecto, téngase en cuenta que en la naturaleza de procesos como el que nos ocupa, de conformidad a lo previsto en el artículo 26 núm. 6 del C. G. del P., la cuantía se determina teniendo en cuenta el valor actual de la renta multiplicado por el termino pactado inicialmente que en este caso es de doce meses, operación que arroja un monto total de \$60.000.000.00, así las cosas, se tiene que el valor total de las pretensiones supera el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes -\$40.000.000.00- de que trata el artículo 25 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, entre las cuales se encuentran terminar las medidas transitorias de descongestión en la ciudad de Bogotá, a partir del primero de agosto de 2018, ordenado a los juzgados que fueron transformados transitoriamente retomar su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y remitir los procesos de menor cuantía a los juzgados civiles municipales para asumir su conocimiento, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67549a9a15a01dbb381bd35e27bfe812fbeab3c0784f26bd842eb7af0786eab**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01705

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-18 de noviembre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Celso Geobanny González Peña en contra de Javier López Garzón, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdc380587bc2db3e816ff5cf9acbc1261c34165605b73e523f289463b482161**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01710

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-15 de noviembre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa Casa Nacional del Profesor Canapro en contra de Luis Enrique Diaz Leguizamón, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92822aa932a42e5453cb9e1303a166a52f5971aff65333bf24817459ade7a850

Documento generado en 17/08/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01740

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-25 de noviembre de 2019-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Mario Andrés Villareal Núñez en contra de Juan Pablo Torres Giraldo y Lucy Mary Uribe, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1cac0ad522d907478c7db2fe61cf27626b36a1d43c5b2223491496c46e3846

Documento generado en 17/08/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01865

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -9 de diciembre de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Central de Inversiones S.A. en contra de Jorge Armando Sainea Acevedo y Wilmer Fabián Sainea Acevedo, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19f0430ee9d533659eaa5e9300636348f7a927a7ad883c18f2b71ee32f5c900**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01918

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -9 de diciembre de 2019- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa de Créditos y Servicios Medina -COOCREDIMED en intervención- en contra de José Virgilio Mosquera Núñez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 796a0211d24760d7850dd5b3d96775e6a8a0a3f2ef9929223e486faf7ff2d793

Documento generado en 17/08/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01963

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde el **19 de febrero de 2020** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Nataly Jhoanna Guzmán Rojas en contra de Christian Alberto Samper Pérez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d61352c6b6c47ded5e5f770c8d769c1dfac365cd9c05cb51265b5c5de4d8b0**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-01996

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -29 de enero de 2020- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por John Jairo López Peña en contra de Sandra Paola Marca Rodríguez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46484a60eda8f8356e61f4694c47b5102cd140132c63bd03b939e7ebcc72c02b

Documento generado en 17/08/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02012

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-31 de enero de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Recuperadora y Normalizadora Integral de Cartera S.A.S. en contra de Diego Armando Buitrago Uchuvo, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc81e9825ea5ec5bac8a89b8fbef59f34241a38199c01b45cde2feb76e98bd8**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02015

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-31 de enero de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Yulieth Mayerly Largo Villamil en contra de Paula Andrea Grande Granados, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ff0f0fcc4e339c5d1bf242803ec7f300ca081149d621ce09b79027c3f593bc**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02043

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -6 de febrero de 2020- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Luis Alberto Dimas Aconcha en contra de Albeiro de Jesús Ramírez Martínez, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c92d0a8a01338d965644d9e17fd66df6582d2193145113b678437f04e5c5a53

Documento generado en 17/08/2022 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02066

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-10 de febrero de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Datacobro Especialistas en Gestión y Recaudo S.A.S. en contra de Danny Venta Directa S.A., por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91a305646715b8f5da0b99c1e2c94e55382140cc81e84d16220184ecd3ccfb44

Documento generado en 17/08/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02116

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-27 de febrero de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Cooperativa de Distribuciones Generales Limitada -COODIGEN LTDA- en contra de Carlos David Vargas de Oro, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ceb85fad63cb2e5ad52445f58faa0e7ca58b677dd85c0626d9783fd05419621**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02132

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -3 de marzo de 2020- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Tramas Colombia Internacional S.A.S. en contra de José Francisco Rodríguez Encinales, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce473da1682acbe1c0311eae8d1d06ed7ff8de88f74b70ae5445571afa4b180**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02140

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora -5 de marzo de 2020- el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por la Agrupación de Vivienda Pio XII P.H. en contra de Álvaro Mosquera Saiz y Magda Celia Sandoval Diaz, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b443c9a190881098893715f24d24fc34e6719dd7f62d4c45e57e05f7cc8c25f

Documento generado en 17/08/2022 03:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-02164

Revisado el expediente se evidencia que se reúnen los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, norma que establece: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*, pues desde la fecha en que se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora **-26 de febrero de 2020-** el proceso ha estado inactivo.

Conforme lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado por Supercredisur Ltda. en contra de Hernando Garzón Bernal y Nory Venal Cachopo, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el numeral 2º del art. 317 del C G del P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: Desglosar el documento base de la ejecución, a favor de la parte demandante, con la constancia de que la actuación terminó por desistimiento tácito, siendo esta la primera vez.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b1247663160f4701cfd2bd4010dc0bb7443554af6251d861e14d12a6a94dfa2

Documento generado en 17/08/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00599

ASUNTO

Se resuelve recurso de reposición y en subsidio queja interpuesto por la demandada contra lo resuelto en el auto de 21 de febrero de 2022, por medio del cual se desestimó por extemporánea la contestación de la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, afirma que el despacho al desestimar la contestación de la demanda sólo tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 291 del CGP, pero inaplicó las normas de notificación mediante mensaje de datos contenidas en el artículo 8 del Decreto ley 806 de 2020, que modificaban temporalmente el CGP.

Entonces, si la notificación de la demanda se realizó el 2 de diciembre de 2021, se entendería surtida *“dentro de los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico”*, es decir, el día 6 de diciembre de la misma anualidad. Que a partir de esa fecha se debe contabilizar el término de diez (10) días para la contestación de la demanda, siendo así, el plazo vencería el 13 de enero de 2022.

Por tanto, la contestación de la demanda radicada el 12 de enero de 2022 se presentó dentro del término legal, conforme lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

No se acogen los fundamentos del recurso de reposición por las siguientes razones:

La norma que regula la notificación personal es la contemplada en el artículo 291 del CGP, la cual establece en su numeral 3 inciso 5 la posibilidad de que el juzgado pueda llevar a cabo la notificación por correo electrónico cuando *“se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”*

Con ocasión de la emergencia sanitaria se introdujo en el ordenamiento jurídico el Decreto 806 de 2020, el cual traía nuevas reglas en torno a la notificación personal. Esta norma lejos de derogar o dejar sin efectos el artículo 291 citado, lo que hace es establecer una opción alternativa de notificación, la cual desde luego debe ajustarse a los precisos requisitos fijados por el legislador excepcional.

Y es que téngase en cuenta que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 disponía que las notificaciones personales también *“podrán”* efectuarse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica, por eso se entiende que estableció una opción diferente de notificación personal a las previstas en el CGP.



Con todo, esto no puede entenderse como la derogación de las normas que regulan esta actuación en el código, más aún si en la sentencia C-420 de 2020, donde la Corte hizo el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, indicó que el artículo 8 de esa norma introdujo unas *“modificaciones transitorias”* al régimen ordinario de notificación personal. Esta novedad se justificaba atendiendo las circunstancias de la emergencia sanitaria, por eso el tribunal constitucional sostuvo que los artículos 291 y 292 del CGP no eran suficientes ni idóneos para lograr los fines del artículo 8 de ese decreto, pero no afirmó que estas disposiciones dejaban sin efecto las notificaciones personales instituidas en el CGP.

Acá, el demandado sostiene que la notificación personal que le hizo el juzgado atendía la ritualidad prevista por el decreto 806 de 2020, por eso se entendería realizada *“transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*, y los términos se empezaría a contar a partir del día siguiente a la notificación. Sin embargo, contrario a lo indicado por el recurrente, lo cierto es que esta notificación se materializó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del CGP, pues esta faculta al juzgado a tramitar la notificación por mensaje de datos cuando se tenga conocimiento de la dirección electrónica de quien deba ser notificado, y en este evento la norma señala que *“se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”*.

Ahora, téngase en cuenta que ambas normas estaban vigentes, ambas regulaban la notificación personal por medios electrónicos, pero a diferencia del Decreto 806 de 2020, el numeral 3 inciso 5 del artículo 291 del CGP faculta expresamente al juzgado a tramitar esta forma de notificación.

Y es que para que pudiera sostenerse la tesis que el Juzgado debió aplicar el supuesto de hecho del decreto, entonces debió también sostenerse que se estaba ante la misma situación jurídica que la norma pretendió regular. Con todo, ello no es así si se repara en que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 prevé la notificación personal por correo electrónico bajo ciertos requisitos, que son los siguientes: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, para que pudiera hablarse acá de dicha modalidad de notificación, la del Decreto 806, el demandante debió realizar la notificación personal por medio de correo electrónico y además cumplir con las anteriores cargas e informar en la demanda la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado junto con las evidencias, desde luego de forma anterior al envío del mismo. Algo que acá el expediente no revela, entendiéndose que a muy otra forma de enteramiento del auto admisorio de la demanda acudió el actor.

Como se evidencia, se trata de toda una reglamentación especial respecto de la notificación personal que difiere en gran medida de la notificación personal de que trata el artículo 291 prenotado. Una y otra son exclusivas y excluyentes y no hay tal cosa como una lectura armónica de las dos disposiciones, no son supletivas, cada una se rige por disposiciones especiales.

Y si lo que entiende el recurso es que acudiendo el demandante a la jurisdicción a instancias del citatorio de que trata el artículo 291, pues el expediente no revela otra posibilidad, y elevándose un acta de notificación personal de forma no presencial, entonces por ello se está ante el supuesto de hecho de que habló el legislador excepcional del Decreto 806 de 2020, lejos está de convenir el Juzgado en esa tesis.



Aclarado este punto, lo cierto es que sobre el tema de la notificación personal por medios electrónicos, la jurisprudencia se ha decantado por aceptar que la notificación de providencias judiciales por este medio se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, en este sentido indicó la Corte Suprema de Justicia *“esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo¹»*,

Entonces, según lo indicado por el reporte de entrega del correo del juzgado, se tiene que la demandada recibió el 2 de diciembre de 2021 el mensaje a través del cual se hizo la notificación personal, lo cual también es afirmado por el recurrente, por tanto, en esta fecha se entiende surtida la notificación. A partir del día hábil siguiente se habilita el cómputo del término para la contestación de la demanda, por eso este plazo que inició el 5 de diciembre de 2021 feneció el 11 de enero de 2022 y de ahí que la contestación remitida por la demandada al correo del juzgado el 12 de enero de 2022 se tiene presentada extemporáneamente.

En cuanto al recurso de queja solicitado por el recurrente, téngase en cuenta que el artículo 352 del CGP, establece que *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente...”*. En este caso, el recurrente no interpuso recurso de alzada, solo el horizontal, por supuesto que si el recurso de queja solo tiene sentido ante la negativa de otorgar el recurso de apelación - mismo que el juzgado no ha negado en tanto no puede proveer sobre algo que no se ha pedido -, la conclusión es derecha, el recurso de queja negarse en tanto no se configura el supuesto de hecho que lo hace procedente.

Ahora, a no ser que el recurrente entienda que en tanto no existe en procesos de mínima cuantía la posibilidad de apelar, entonces haya acudido al recurso de queja de forma directa, pero en esa hipótesis estaría justamente aceptando la premisa que imposibilita la alzada, lo cual es de suyo contra evidente.

En virtud de lo anterior, se confirma la decisión adoptada en el auto del 21 de febrero de 2022.

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto combatido, de fecha prenotada.

SEGUNDO.- NEGAR, por improcedente el recurso de queja, dado que no se solicitó el recurso vertical cuya eventual negativa le da sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

¹ C.S.J. STC690 de 2020. Rad. 2019-02319-01

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec04c92e65ef5c4d47b1ee652c6a4c43bd1a0fd2585a7ebb91c52e9943401a8**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00498

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1-. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-** en contra de **AMPARO CIFUENTES CORREA** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **5.314.064.00 M/Cte.**, suma que corresponde a 27 cuotas de capital vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2022, debidamente pactadas en el título ejecutivo presentado para el cobro, las cuales se discriminan a continuación:

Valor Cuota	Fecha de Exigibilidad
\$170.183.00	31/12/2019
\$172.050.00	31/01/2020
\$173.937.00	29/02/2020
\$175.845.00	31/03/2020
\$177.773.00	30/04/2020
\$179.722.00	31/05/2020
\$181.694.00	30/06/2020
\$183.686.00	31/07/2020
\$185.700.00	31/08/2020
\$187.737.00	30/09/2020
\$189.795.00	31/10/2020
\$191.877.00	30/11/2020
\$193.981.00	31/12/2020
\$196.109.00	31/01/2021
\$198.260.00	28/02/2021
\$200.433.00	31/03/2021
\$202.632.00	30/04/2021
\$204.854.00	31/05/2021
\$207.101.00	30/06/2021
\$209.372.00	31/07/2021
\$211.668.00	31/08/2021
\$213.989.00	30/09/2021
\$216.336.00	31/10/2021
\$218.708.00	30/11/2021
\$221.107.00	31/12/2021
\$223.532.00	31/01/2022
\$225.983.00	28/02/2022

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.



1.3.- Por \$ 1.630.631.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo generados respecto de cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas, discriminadas en el numeral 1.1. y pactadas en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución.

1.4.- Por \$ 3.474.446.00 M/Cte., que corresponde a las cuotas de capital cuyo pago se aceleró por la parte demandante debido al incumplimiento de los obligados.

1.5.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado CRISTIAN E. CASTRO BLANQUICETT, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331360fbaead0eda2def00913de245eb406bc042d47e06b7267c5cc4d36e2c3**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00679

ASUNTO

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por José Avelino Villamil Lancheros contra José Edilberto Salamanca Ortiz.

ANTECEDENTES:

José Avelino Villamil Lancheros demandó a José Edilberto Salamanca Ortiz, pretendiendo el recaudo ejecutivo de las sumas a que se refiere la demanda, obligaciones contenidas en catorce letras de cambio allegadas como soporte del proceso.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó cambiariamente en los términos de los instrumentos traído como sustento del cobro.

Que a pesar de los requerimientos efectuados para el pago al demandado, este no ha procedido a honrar la deuda.

Que habida cuenta que las obligaciones incorporadas en dichos títulos valores se encuentran de plazo vencido y encarnan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva se libró en auto de 24 de mayo de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, notificado de la orden de apremio se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó "*prescripción de obligación*".

Sustentó dicha excepción aduciendo, en lo medular, que para el caso concreto se configura el supuesto de hecho previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, sin que haya logrado interrumpirse la prescripción al tenor del artículo 94 del Código General del Proceso.

Mediante auto de 16 de febrero de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas del artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, únicamente, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas



que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si es que el crédito cuyo recaudo judicial se pretende, materializado en catorce letras de cambio cuyas fecha de vencimiento va desde el mes de agosto de 2016 hasta el mes de septiembre de 2017, el análisis, no cabe duda, debe hacerse atendiendo esa específica situación.

Ergo, si es que se acudió a la jurisdicción el 23 de abril de 2019, se libró orden de apremio el 24 de mayo siguiente, proveído que se notificó al ejecutante por estado el 27 de ese mismo mes y año, para que se pudiese haber interrumpido civilmente la prescripción al tenor del artículo 94 citado, debió



notificarse al demandado dentro del año siguiente a esta última fecha, esto es, antes del 26 de mayo de 2020.

Pero si el enteramiento de la orden ejecutiva a la pasiva solo vino a darse hasta el 23 de septiembre de 2021, debe concluirse entonces que el reloj de la prescripción no se detuvo al tenor de la norma de procedimiento. Es así, porque incluso si se descuenta el tiempo que duró la suspensión de términos decretada por el gobierno en el marco de la pandemia por Covid - 19, entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, el colofón es el mismo, las obligaciones cambiarias contenidas en las catorce letras allegadas con la demanda se encuentran prescritas, hasta para la última de ellas con fecha de vencimiento 26 de septiembre de 2017. Ello en tanto no se trabó la litis dentro del término anual del artículo 94.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues, así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.]. En el caso de autos en septiembre de 2021, casi un año después de que la acción cambiaria había ya prescrito, incluso para la letra con vencimiento más cercano y descontado el tiempo que duró la suspensión de términos.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto, por un lado, se acude a la jurisdicción civil en las postrimerías del término trienal de que trata la norma comercial y, por otro, se logra la notificación del demandado pasados más de dos años desde que la orden de apremio le fue notificada al actor.

Baste lo dicho para declarar probada la excepción de prescripción propuesta el demandado, y de contera negar la ejecución pretendida.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandante.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “*prescripción de obligación*”, formulada por el mandado, atendiendo lo expuesto en los considerandos.



SEGUNDO.- En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la motiva.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos base de la acción a favor de la ejecutante. Déjense las constancias de rigor.

CUARTO.- Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que oportunamente los hubiese solicitado.

QUINTO.- Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por secretaría tásense las primeras e inclúyase allí la suma de \$400.000 como agencias en derecho.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e23c281921de9ae4332d3693059a037b2fe11c553e18a1bc13fd51ede865235b**

Documento generado en 17/08/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>